



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00245-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ARTURO BARRIOS ZAPATA
DEMANDADO: VIVIAN ELIZABETH SEGURA PULIA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, y revisada la demanda de cara al artículo 82 y s.s. del CGP, y conforme a la Ley 2213 del 2022 encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del(a) demandado(a) VIVIAN ELIZABETH SEGURA PULIA es vivian.segura4193@correo.policia.gov.co omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° la ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negrillas del juzgado.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por JORGE ARTURO BARRIOS ZAPATA y contra de VIVIAN ELIZABETH SEGURA PULIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9ed80c049cdbf80abe005e2c19709d952fb31a0ad0faaa22f26e62c0adb1a6**

Documento generado en 04/09/2023 09:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD
DEMANDADO(S): JOSIMAR ALBERTO MARCHENA CUADRO

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO DOÑA SOLEDAD**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSIMAR ALBERTO MARCHENA CUADRO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que se aporta un estado de cuenta como base de recaudo ejecutivo, el cual si bien es cierto totaliza y discrimina el estado de cuenta de la deuda existente a cargo de la parte demandada, en todo caso, dicha instrumental **NO** da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas o instalamentos periódicos que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de «*exigibilidad*» y «*claridad*».

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso - Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509) que: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)**; al referirse la norma a que *“se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)”* (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirse que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD
DEMANDADO(S): JOSIMAR ALBERTO MARCHENA CUADRO

reposado estudio realizado en este estrado judicial, no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad, en cuanto a la fecha exacta de solución del recaudo en los conceptos que se esgrimen debidos.

Por consiguiente, no teniendo el mencionado documento la calidad de título ejecutivo, se denegará la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec70d9ac478b0526a25c2c10e27400696580df837e7bb79df734e2e3b5c47e3**

Documento generado en 04/09/2023 09:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00543-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE
COLOMBIA "COEFECTICREDITOS" Nit. 900.470.625-3

DEMANDADO: HERNANDO CHAVERRA PEREZ C.C. 98.664.114

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual donde solicita corregir providencia. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso para el Despacho, revisado minuciosamente la demanda EJECUTIVO SINGULAR, se observa que efectivamente el numeral primero de la providencia fechada dos (02) de agosto del 2023, se decretaron medidas cautelares al interior de la presente litis, pero por error involuntario se cometieron los siguientes yerros:

1. En en el numeral 1° se dijo que se embargaría el "SALARIO" del demandado JOSE DARISNEL ROCHA ARIAS, en calidad de "EMPLEADO" de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, siendo correcto que la entidad donde labora la pasiva es SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE APARTADO.
2. En en el numeral 2° se dijo que se embargaría el "SALARIO" del demandado HERNANDO CHAVERRA PEREZ, en calidad de "EMPLEADO" de la entidad FIDUPREVISORA, siendo correcto que el porcentaje pecuniario a embargar corresponde a las cesantías parciales y/o definitivas de la pasiva.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que "Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el numeral primero y segundo del auto de fecha dos (02) de agosto del 2023, tal y como lo solicita la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el numeral 1° y 2° del auto dos (02) de agosto del 2023, el cual quedará así:

"PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de del veinte por ciento (20%) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) HERNANDO CHAVERRA PEREZ identificado con **C.C. 98.664.114**, en calidad de empleado de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE APARTADO**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de del veinte por ciento (20%) de las cesanteas parciales y/o definitivas, que posea el(a) demandado(as) del(a) señor(a)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00543-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE
COLOMBIA "COEFECTICREDITOS" Nit. 900.470.625-3

DEMANDADO: HERNANDO CHAVERRA PEREZ C.C. 98.664.114

*HERNANDO CHAVERRA PEREZ identificado con C.C. 98.664.114, en la
entidad FIDUPREVISORA"*

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5515db6bd10d1d553620863ae12d3cdee382acb3c0b92048e1974fc8b48b1e2a

Documento generado en 04/09/2023 09:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00540-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE
COLOMBIA "COEFECTICREDITOS" Nit. 900.470.625-3
DEMANDADO: INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA C.C. 45.767.130

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA** identificado con **C.C. 45.767.130** en favor de **COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COEFECTICREDITOS"** identificado con **Nit. 900.470.625-3** por la UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.151.744), correspondiente al capital de las obligaciones contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr.(a) **FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS**, identificado con C.C. 72.187.759, y portador de la T.P. 104.564 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00540-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE
COLOMBIA "COEFECTICREDITOS" Nit. 900.470.625-3
DEMANDADO: INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA C.C. 45.767.130

INFORME SECRETARIAL Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de del veinte por ciento (20%) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) **INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA** identificado con **C.C. 45.767.130**, en calidad de empleado de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAGANGUE**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de del veinte por ciento (20%) de las cesantías parciales y/o definitivas, que posea el(a) demandado(as) del(a) señor(a) **INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA** identificado con **C.C. 45.767.130**, en la entidad **FIDUPREVISORA**

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49ca43425dbab3e48136cbc43630e4337b16b7e104bd6cf7400973e9e16cda4**

Documento generado en 04/09/2023 09:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00542-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE
COLOMBIA "COEFECTICREDITOS" Nit. 900.470.625-3

DEMANDADO: JOSE DARISNEL ROCHA ARIAS C.C. 9.268.514

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de septiembre) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual donde solicita corregir providencia. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso para el Despacho, revisado minuciosamente la demanda EJECUTIVO SINGULAR, se observa que efectivamente el numeral primero de la providencia fechada dos (02) de agosto del 2023, se decretaron medidas cautelares al interior de la presente litis, pero por error involuntario se cometieron los siguientes yerros:

1. En en el numeral 1° se dijo que se embargaría el "SALARIO" del demandado JOSE DARISNEL ROCHA ARIAS, en calidad de "EMPLEADO" de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, siendo correcto que la entidad donde labora la pasiva es SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA.
2. En en el numeral 2° se dijo que se embargaría el "SALARIO" del demandado JOSE DARISNEL ROCHA ARIAS, en calidad de "EMPLEADO" de la entidad FIDUPREVISORA, siendo correcto que el porcentaje pecuniario a embargar corresponde a las cesantías parciales y/o definitivas de la pasiva.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que "Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el numeral primero y segundo del auto de fecha dos (02) de agosto del 2023, tal y como lo solicita la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el numeral 1° y 2° del auto dos (02) de agosto del 2023, el cual quedará así:

"PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de del veinte por ciento (20%) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) **JOSE DARISNEL ROCHA ARIAS identificado con C.C. 9.268.514**, en calidad de empleado de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA.**

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de del veinte por ciento (20%) de las cesanteas parciales y/o definitivas, que posea el(a) demandado(as) del(a) señor(a) **JOSE DARISNEL ROCHA ARIAS identificado con C.C. 9.268.514**, en la entidad **FIDUPREVISORA"**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00542-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE
COLOMBIA "COEFECTICREDITOS" Nit. 900.470.625-3
DEMANDADO: JOSE DARISNEL ROCHA ARIAS C.C. 9.268.514

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 118dc79f39a66b377faedfe5643f6776b870070d860a6847279125e4d2793ad7

Documento generado en 04/09/2023 09:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00359-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1

DEMANDADO(S): CONSTANTINO MARIN NIÑO

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Que, una vez revisado los documentos enviados por el apoderado judicial no se avizora título valor alguno, solo document reseñado “estado de cuenta”, donde se relacionan facturas presuntamente dejadas de cancelar por la pasiva, sin que ello cumpliera con los requisitos de título valor alguno.

Que tal yerro incumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”

El proceso ejecutivo es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta efectivamente en uno de los títulos que por sí mismo hacen plena prueba, y que la ley le da tanta fuerza como una decisión judicial.

Por lo anterior, este Despacho resolverá rechazar la presente demanda y en su lugar, se ordenará devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO el presente proceso en el cual funque como demandante TRIPLE A S.A.S. E.S.P, quien presentó demanda ejecutiva contra CONSTANTINO MARIN NIÑO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvase al ejecutante sin necesidad de desglose.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00359-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1
DEMANDADO(S): CONSTANTINO MARIN NIÑO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9105a6f13c49fd01c2a172f9d55ed600353c405916b270d14dcf01c811cf070**

Documento generado en 04/09/2023 09:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00360-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1

DEMANDADO(S): JAIME SALAS

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Que, una vez revisado los documentos enviados por el apoderado judicial no se avizora título valor alguno, solo document reseñado “estado de cuenta”, donde se relacionan facturas presuntamente dejadas de cancelar por la pasiva, sin que ello cumpliera con los requisitos de título valor alguno.

Que tal yerro incumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”

El proceso ejecutivo es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta efectivamente en uno de los títulos que por sí mismo hacen plena pruebas, y que la ley le da tanta fuerza como una decisión judicial.

Por lo anterior, este Despacho resolverá rechazar la presente demanda y en su lugar, se ordenará devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO el presente proceso en el cual funque como demandante TRIPLE A S.A.S. E.S.P, quien presentó demanda ejecutiva contra JAIME SALAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvase al ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00360-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1
DEMANDADO(S): JAIME SALAS

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981e899796a8a2d02493f212f316dbf6c84d203634950039c8646b8a6bbb8775

Documento generado en 04/09/2023 09:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00363-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1

DEMANDADO(S): JAIME VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Que, una vez revisado los documentos enviados por el apoderado judicial no se avizora título valor alguno, solo document reseñado “estado de cuenta”, donde se relacionan facturas presuntamente dejadas de cancelar por la pasiva, sin que ello cumpliera con los requisitos de título valor alguno.

Que tal yerro incumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”

El proceso ejecutivo es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta efectivamente en uno de los títulos que por sí mismo hacen plena pruebas, y que la ley le da tanta fuerza como una decisión judicial.

Por lo anterior, este Despacho resolverá rechazar la presente demanda y en su lugar, se ordenará devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO el presente proceso en el cual funque como demandante TRIPLE A S.A.S. E.S.P, quien presentó demanda ejecutiva contra JAIME VASQUEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvase al ejecutante sin necesidad de desglose.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00363-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1
DEMANDADO(S): JAIME VASQUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba25077abe37308353f08d94b5fd0fb7756b2da92c38928eb219db05e0cd217d**

Documento generado en 04/09/2023 09:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00361-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1

DEMANDADO(S): JAIRO ALBERTO MONTES BERTEL

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Que, una vez revisado los documentos enviados por el apoderado judicial no se avizora título valor alguno, solo document reseñado “estado de cuenta”, donde se relacionan facturas presuntamente dejadas de cancelar por la pasiva, sin que ello cumpliera con los requisitos de título valor alguno.

Que tal yerro incumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”

El proceso ejecutivo es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta efectivamente en uno de los títulos que por sí mismo hacen plena pruebas, y que la ley le da tanta fuerza como una decisión judicial.

Por lo anterior, este Despacho resolverá rechazar la presente demanda y en su lugar, se ordenará devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO el presente proceso en el cual funque como demandante TRIPLE A S.A.S. E.S.P, quien presentó demanda ejecutiva contra JAIRO ALBERTO MONTES BERTEL.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvase al ejecutante sin necesidad de desglose.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00361-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1

DEMANDADO(S): JAIRO ALBERTO MONTES BERTEL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82814244d1eed94d057c78bb0fc10208f6cb33718cf6186cad9afb0c8c95393**

Documento generado en 04/09/2023 09:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00362-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1

DEMANDADO(S): RAFAEL ELOY OROZCO TORRES

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Que, una vez revisado los documentos enviados por el apoderado judicial no se avizora título valor alguno, solo document reseñado “estado de cuenta”, donde se relacionan facturas presuntamente dejadas de cancelar por la pasiva, sin que ello cumpliera con los requisitos de título valor alguno.

Que tal yerro incumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”

El proceso ejecutivo es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta efectivamente en uno de los títulos que por sí mismo hacen plena prueba, y que la ley le da tanta fuerza como una decisión judicial.

Por lo anterior, este Despacho resolverá rechazar la presente demanda y en su lugar, se ordenará devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO el presente proceso en el cual funque como demandante TRIPLE A S.A.S. E.S.P, quien presentó demanda ejecutiva contra RAFAEL ELOY OROZCO TORRES.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvase al ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00362-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1
DEMANDADO(S): RAFAEL ELOY OROZCO TORRES

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a
las

Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8d23df65f6f1eb664ae623aceab2475d8bc1b298dd175bfe597787ed63c425**

Documento generado en 04/09/2023 09:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00283-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDER RAFAEL ESTRADA RODRIGUEZ
DEMANDADO: INTERASEO S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda ORDINARIA LABORAL de la referenciada, advierte el despacho que en el acápite de notificaciones, se indica que el(a) demandado(a) tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín.

El artículo 5ª del CPT, dispone:

*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o **por el domicilio del demandado**, a elección del demandante..."*

Como quiera, que el demandante no precisó el lugar en el que prestó sus servicios y la dirección de notificación del demandado es en la ciudad de Medellín, se remitirá la presente Litis a la oficina judicial de reparto de los juzgados de laborales de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ORDINARIA LABORAL promovida por **EDER RAFAEL ESTRADA RODRIGUEZ** en contra de **INTERASEO S.A. E.S.P.** lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al correo de la oficina judicial de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff82eb085d1d5da047f14da90faa19987abc431fcc5442d75991f75b4b97a3**

Documento generado en 04/09/2023 09:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO.C. 72.251.305
Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Cuatro (04) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Cuatro (04) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

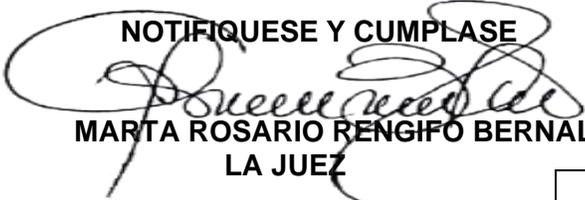
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d454b8016d0b7812838cfda32152e61434805aa70f01af6348f0d875576d302

Documento generado en 04/09/2023 09:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0063000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMIRO JOSE HERNANDEZ C.C. 84.009.920

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTRASOL

Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **EMIRO JOSE HERNANDEZ** actuando en nombre propio, en contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTRASOL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **HABEAS DATA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *El día 07/06/2023 la entidad accionada me responde favorablemente derecho de petición de prescripción de multas. Dándome un plazo de 15 días hábiles que se venció el 29/06/2023.*
2. *Hasta el momento la multa no ha sido descargada del sistema.*

PRETENCIONES

Se proteja mi derecho fundamental del Habeas Data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política y que en efecto se ordene a la entidad a eliminar cualquier información o reporte en cualquier base datos (en especial el SIMIT) de las multas a las cuales les declaró la prescripción en el acto administrativo adjunto.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 01 de agosto de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTRASOL**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a este trámite a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El Accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL, No contesto a los hechos.

El Vinculado, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-, el 04 de de agosto de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“Indica el accionante que, el día 07/06/2023 la entidad accionada le responde favorablemente derecho de petición de prescripción de multas. solicitando un plazo de 15 días hábiles que se venció el 29/06/2023, sin embargo, hasta el momento la multa no ha sido descargada del sistema



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0063000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMIRO JOSE HERNANDEZ C.C. 84.009.920

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTRASOL

En virtud de lo anterior, el accionante sostiene que se le ha vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso y habeas data, en consecuencia, estos sean protegidos y se ordene eliminar cualquier información o reporte en cualquier base datos (en especial el SIMIT) de las multas a las cuales les declaró la prescripción en el acto administrativo.

De conformidad con lo mencionado con anterioridad ese Despacho solicita al Simit informar todo lo relacionado con los hechos de la acción en referencia.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Se solicita NO VINCULAR a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 y que a continuación se relacionan:

1. *Ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema por los organismos de tránsito.*
2. *Temas relacionados con el trámite de licencias de conducción.*
3. *Embargos ordenados por las autoridades de tránsito.*
4. *Derechos de petición presentados únicamente ante las autoridades de tránsito y NO ante la FCM.*
5. *Citación o solicitudes de audiencia contravencional.*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0063000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMIRO JOSE HERNANDEZ C.C. 84.009.920

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTRASOL

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

DERECHO AL HABEAS DATA.

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0063000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMIRO JOSE HERNANDEZ C.C. 84.009.920

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTRASOL

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La Corte señaló que el habeas data, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “autodeterminación informática”

LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, HONRA, AL BUEN NOMBRE Y A LA IMAGEN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos. En relación con el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha sostenido que el objeto de este derecho es “garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros” y que “la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad” forma parte de esta garantía.

De igual manera, la Corte ha señalado que el derecho a la intimidad “permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores” y que la protección “de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares” es un “prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo”.

En ese orden de ideas, el área restringida que constituye la intimidad “solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley”.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a la intimidad tiene como sustento cinco principios que garantizan la protección de la esfera privada frente a injerencias externas injustificadas, a saber: (i) libertad, hace referencia a que sin existir obligación impuesta por parte del ordenamiento jurídico o sin contar con el consentimiento o autorización del afectado, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues de lo contrario, se constituye una conducta ilícita; (ii) finalidad, en virtud del cual la publicación o divulgación de los datos personales solo puede ser permitida si con ello se persigue un interés protegido constitucionalmente como el interés general en acceder a determinada información; (iii) necesidad, implica que los datos o información que se va a revelar guarden relación con un soporte constitucional; (iv) veracidad, por lo que se encuentra prohibida la publicación de información personal que no se ajuste a la realidad o sea incorrecta; y (v) la integridad, que indica que no puede evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que se suministran, es decir, que la información debe ser completa. La sujeción a los principios antes señalados va a permitir una legítima divulgación de la información personal al igual que va a garantizar que el proceso de publicación y comunicación sea el adecuado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0063000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMIRO JOSE HERNANDEZ C.C. 84.009.920

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTRASOL

Por su parte, esta Corporación ha indicado que el derecho a la intimidad comprende múltiples y diversos aspectos de la vida de la persona, incluyendo no solo la proyección de su imagen, sino también la reserva de sus distintos espacios privados en los cuales solo recae el interés propio. En efecto, la Corte ha sostenido que:

“(…)constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo “comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación” que éstos tienen de aquel.”

Esos diversos aspectos que comprende el derecho a la intimidad se pueden identificar en distintos grados, que además del personal y familiar, cobijan también el social, el cual se traduce en las interacciones e interrelaciones con las demás personas en sociedad, incluyendo el ámbito laboral y público. En relación con los grados que se pueden identificar en el derecho fundamental a la intimidad, se ha afirmado que:

“(…)constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo “comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación” que éstos tienen de aquel.”

Esos diversos aspectos que comprende el derecho a la intimidad se pueden identificar en distintos grados, que además del personal y familiar, cobijan también el social, el cual se traduce en las interacciones e interrelaciones con las demás personas en sociedad, incluyendo el ámbito laboral y público. En relación con los grados que se pueden identificar en el derecho fundamental a la intimidad, se ha afirmado que:

“Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos laborales o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse -conforme a derecho- la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual (C.P. art. 61).”



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0063000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMIRO JOSE HERNANDEZ C.C. 84.009.920

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTRASOL

Por su parte, el derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás” y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana

LA DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL DERECHO AL HÁBEAS DATA Y LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN DE EXIGIR LA SUPRESIÓN DE ÉSTA DE LAS BASES DE DATOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el hábeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “autorizar, incluir, suprimir y certificar”. Esta definición del hábeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T729 de 2002 y afianzada en la Sentencia C-1011 de 20083.

No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”.

Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del hábeas data, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:

“En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.

Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0063000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMIRO JOSE HERNANDEZ C.C. 84.009.920

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTRASOL

la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del hábeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al hábeas data solicite la supresión relativa de la misma". (Subrayado fuera del texto).

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

"1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que: "El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al hábeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0063000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMIRO JOSE HERNANDEZ C.C. 84.009.920

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTRASOL

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 07/06/2023 el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL, entidad accionada, respondió favorablemente derecho de petición de prescripción de multas, a favor del accionante, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo.

www.transitosoledad.gov.co



ALCALDÍA DE
SOLEDAD



TRÁNSITO DE SOLEDAD

Soledad, Atlántico 07-06-2023

Señor(a)

EMIRO JOSE HERNANDEZ SALCEDO

Identificación: 84009920

Dirección Electrónica: abogadoadsb@gmail.com

Asunto: Respuesta al RAD 0867 WEB del 19 de abril del 2023

Cordial saludo.

Con relación a la solicitud contenida en el asunto de la referencia se le informa que:

Verificada nuestras bases de datos, se constató que las ordenes de comparendos No. 60504 del 06/03/2009, relacionado en su escrito petitorio se encuentran en proceso para ser terminado y archivado en cumplimiento del deber legal, por lo tanto, no se reflejará cargado a la cedula de ciudadanía No. 84009920.

Así mismo le informamos que este Organismo de Tránsito realizará nuevamente el reporte correspondiente al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, con la finalidad de que la referida sanción le sea descargada de su estado de cuenta.

Es preciso informarle que dicha información quedará refrendada automáticamente en la base general de cobro; sin embargo; en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), la actualización tomará algunos días, aproximadamente 15 días hábiles, después de notificado el respectivo acto administrativo.

Para consultas y pagos ingrese al www.simit.org.co.

De esta manera damos respuesta a su petición.

Atentamente,

SANTANDER ALBERTO DONADO IBÁÑEZ

Jefe Administrativo y financiero con funciones de cobro coactivo

Proyecto: ICA
Revisó: JAG.

Señala en sus hechos, el accionante, que el término expuesto por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL** se venció sin que a la fecha ha sido descargada del sistema

Por su parte el Accionado, **IMTRASOL – INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, no allego respuesta ni descargos alguno solicitado en auto de fecha Primero (01) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

A su turno el accionado - vinculado **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-**, manifiesta de manera precisa, además, de los fundamentos jurídicos, que, como administradores del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, no tiene la calidad de autoridad de tránsito y tampoco la competencia de imponer multas por infracciones de tránsito, por lo tanto dicha competencia para imponer y conocer de los procesos contravencionales **recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho** (negrilla juzgado) y por ende dichas entidades son las encargadas de llevar a cabo el proceso contravencional de que trata los artículo 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. Realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 84009920 y se encontró que tiene reportada una deuda.

Ahora bien, una vez expuestos los fundamentos del Simit, respecto a eliminar la información en el simit, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0063000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMIRO JOSE HERNANDEZ C.C. 84.009.920

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTRASOL

sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. **Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descarguen los comparendos del estado de cuenta del accionante.** (Negrilla juzgado), en consecuencia de ello, solicita NO VINCULAR a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

A partir de la revisión de las pruebas, el accionado **IMTRASOL – INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, no dió contestación a los hechos. Por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2195 de 1995 que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo. En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.),

Si bien, la pretensión del accionante es la prescripción, desaparición, eliminación y/o exclusión de anotación de comparendo del sistema de información, de parte del **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD** y así mismo de acuerdo a la respuesta de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT**, tenemos que, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades, son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, en concordancia con lo descrito en el artículo 3 de la ley 769 de 2002 en el cual se dispone taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Además del silencio que otorga al accionado, y lo señalado en la respuesta de derecho petición:

(...) *“se encuentran en proceso para ser terminado y archivado en cumplimiento del deber legal, por lo tanto, no se reflejará cargado a la cedula de ciudadanía No. 84009920.*

Así mismo le informamos que este Organismo de Tránsito realizará nuevamente el reporte correspondiente al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, con la finalidad de que la referida sanción le sea descargada de su estado de cuenta. Es preciso informarle que dicha información quedará refrendada automáticamente en la base general de cobro; sin embargo; en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), la actualización tomará algunos días, aproximadamente 15 días hábiles, después de notificado el respectivo acto administrativo.”(...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0063000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMIRO JOSE HERNANDEZ C.C. 84.009.920

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTRASOL

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que el accionado no aporta constancia de haber procedido acorde a su respuesta de petición de radicado N°_0867_WEB del 19 de abril del 2023, y por tanto debe proceder a remitir al accionante el acto administrativo que otorga la prescripción del comparendo No. 60504 del 06/03/2009 y en consecuencia informar a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **HABEAS DATA** invocado por el accionante **EMIRO JOSE HERNANDEZ** contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL**, para que en el término de 48 horas improrrogables, comuniquen el acto administrativo que ordena la prescripción y así mismo, se comunique a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT** para la respectiva descarga de la cuenta, conforme a la respuesta de petición de radicado N°_0867_WEB del 19 de abril del 2023, y por tanto debe proceder a remitir al accionante el acto administrativo que otorga la prescripción del comparendo No. 60504 del 06/03/2009. So pena de incurrir en las sanciones de ley

SEGUNDO: DESVINCULAR la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT**.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1ed2da72e94c4dcc3d3a1688b3ee54d5c9ffad3f606405e2a6bf75aa66f1f4**

Documento generado en 04/09/2023 09:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

Soledad, Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ**, actuando en nombre propio, en contra de **INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD** y **MOISES FONTALVO RAPALINO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a **LA VIVIENDA DIGNA, LA FAMILIA, IGUALDAD, DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTADO DE INDEFENSION, PROTECCION A DEBILES, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD, HUMANA, IGUALDAD, CONDICIONES DIGNAS HUMANITARIAS.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Manifiesta la accionante que:

1. *LA INSPECCION SEXTA DE POLICIA, HA DETERMINADO HOY 27 DE JULIO DE 2023 LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE LA MATERIALIZACIÓN DE LA DECISIÓN POLICIVA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA contra NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ En el marco de a la QUERRELLA INSTAURADA POR MOISES FONTALVO RAPALINO, REF: COR 4264-SG-2022 INTERNO 0002862022, la cual consiste en el DESLOJO INMEDIATO DE NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ Y SU HERMANO E HIJA menor de edad. Lo cual textualmente ha determinado:*

1. PRIMERO: proferir la solicitud de amparo al domicilio solicitada por la parte querellante el señor **MOISES FONTALVO RAPALINO**, identificado con la C.C. 72263364 de Barranquilla sobre el predio de su propiedad ubicado en la calle 59D1 No 4^a-34 de Soledad Atlántico con matrícula inmobiliaria 041-180378

SEGUNDO: Declárese infractores a los señores **NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ** identificada con la C.C. 22493450 y al señor **JAVIER ENRIQUE MERCADO NARVAEZ** con C.C 72212611 conforme a las consideraciones expuestas y aplicar la medida correctiva de expulsión del domicilio.

TERCERO: Advertir a las partes que esta decisión tiene carácter de medida provisional o precaria y se mantendrá hasta que el juez civil ordinario decida en forma definitiva.

Se declara el stao qu del predio ubicado en la calle 59D1 N 4^a-34 Barrio Nueva esperanza de Soledad con matrícula inmobiliaria 041 -180378 mientras un juez en la justicia ordinaria defina la situación jurídica del predio.

CUARTO: Oficiar al Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla el contenido de la presente resolución para que preste el apoyo policivo si fuere necesario

QUINTO: NOTIFIQUESE en estrado de la presente decisión a las partes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de REPOSICIÓN conforme al numeral 5

LCADP ART. 180 DE SOLEDAD B de la Ley 1801 de 2.016.

 IVAN TORRES TORRES INSPECTOR SEXTO DE POLICIA SOLEDAD	 JAVIER ENRIQUE MERCADO NARVAEZ C.C. 72212611	 NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ C.C. 22493450
---	--	---

2. *El día 30 de septiembre de 2020 a través de la querrella presentada en la Secretaría de gobierno Municipal de Soledad Se logra distinguir en el respectivo proceso que no ha habido análisis histórico del proceso en referencia, que efectivamente reposa en esta*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

dependencia INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA que efectivamente no es un proceso nuevo tal como en todo el ritual del mismo ha querido demostrar el querellante MOISES FONTALVO RAPALINO y es negar y no demostrar y que ya se encontraba ejecutoriado por esta misma INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD a través de la querrela presentada en la Secretaría de gobierno Municipal de Soledad, asignado a esta inspección y por lo tanto El día 8 de Marzo de 2021 siendo las 9:32 a.m., este mismo despacho RESOLVIÓ:

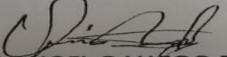
PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la acción Policial originada en virtud de la querrela presentada por el señor **MOISES FONTALVO RAPALINO**, a través de la apoderada Doctora **MERLY ESTHER HERRERA TINOCO**, radicada el día 30 de septiembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir órdenes de policía o medidas correctivas en contra de la querrelada, señora **NADIUSKA MAYMONES NARVAEZ**, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que esta decisión tiene el carácter de Medida Provisional y se mantendrá hasta que el Juez Ordinario decida en forma definitiva.

CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS ÁNGEL GALLEGO DORIA.
Inspector Sexta de Policía Urbana.

Para esa fecha, En este sentido la INSPECCIÓN sexta logró percatarse del conflicto y de la situación referente a la necesidad de la INTERVENCIÓN DE UN JUEZ ORDINARIO para que decida en forma DEFINITIVA.

SEGUNDO: El día 25 de Marzo de 2022 esta vez faltando a la BUENA FE nuevamente interpone MOISES FONTALVO RAPALINO la querrela por PERTURBACIÓN POR OCUPACIÓN DE HECHO, contra el señor JAVIER NARVAEZ SEGUNDO APELLIDO SE DESCONOCE EL PRIMERO, a sabiendas que es el hermano de mi apoderada, en esta oportunidad le concede poder a la DRA MERLY ESTHER HERRRA TINOCO pareja sentimental con quien procrearon a NAYELI ESTHER FONTALVO HERRERA SEGÚN REGISTRO CIVIL NUIP C7M0251847 INDICATIVO SERIAL 33858083 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-COLOMBIANA. Se nota en esta diligencia el pleno interés de la Dra. MERLY ESTHER HERRRA TINOCO ante su representación legal como pareja del querellante.

TERCERO: El día 14 de junio de 2022 ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO presenta MERLY ESTHER HERRRA TINOCO en calidad de apoderada de MOISES FONTALVO RAPALINO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO con el RADICADO 0875841890032022-00236-00, en esta oportunidad representado legalmente por poder de su pareja sentimental Dra. MERLY ESTHER HERRRA TINOCO con quien tiene una hija NAYELI ESTHER FONTALVO HERRERA.

-Proceso del cual nunca fue notificada NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ para que asumiera su respectiva defensa y que se encuentra vigente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez de manera atenta solicito MEDIDA PROVISIONAL de carácter inmediato contra la INSPECCION SEXTA DE SOLEDAD debido a que se encuentra en riesgo absoluta mi vivienda, no tengo donde irme a vivir ni mi menor hija y mi hermano JAVIER NARVAEZ, por lo tanto solicito ordene suspender todo tipo MATERIALIZACIÓN DE LA DECISIÓN POLICIVA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA contra mi hermano NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ por las razones y fundamentos legales expuestos, proceso que se mantiene.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2023, se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD y MOISES FONTALVO RAPALINO**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo sobre los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó VINCULAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, PERSONERIA DE SOLEDAD, COMISARIA TERCERA DE SOLEDAD, JUZGADO TERCERO DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, DRA. MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, SR. JAVIER ENRIQUE MERCADO NARVAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, Así mismo, se concedió la medida provisional deprecada, en el sentido de ordenar a la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD para que suspenda cualquier diligencia de desalojo hasta no realizar un estudio de fondo y se emita el fallo correspondiente.

Los vinculados, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, PERSONERIA DE SOLEDAD, PERSONAS INDETERMINADAS No contestaron a los hechos.

El accionado, SR. MOISES FONTALVO RAPALINO, el 02 de agosto de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“Haré un pronunciamiento de cada uno de ellos, en el mismo orden plasmados en la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no me consta, para lo cual procedo así:

PRIMERO: Este hecho se admite, para el día 27 de julio del presente año (2023) estaba programada la diligencia ordenada en la resolución emitida por la Inspección Sexta de Policía de Soledad el día 25 de abril del 2023, no obstante, a lo anterior, es necesario advertirle al despacho que dentro del desarrollo del proceso policivo la ahora accionante siempre manifestó que quienes ocupaban el inmueble de mi propiedad era ella y su hermano ya que su menor hija siempre ha vivido con su padre, pero que en diligencia de inspección ocular desarrollada el día 31 de agosto del 2022 un vecino escogido por el señor inspector al azar manifestó que quienes ocupaban el inmueble era la ahora accionante con su nueva pareja y su hermano.

2. aunque no esté señalado como hecho procedo a responderlo: No se admite, es importante resaltarle al despacho que fui defenestrado del inmueble de mi propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 041-180378, por una medida de protección a favor de la ahora accionante NADIUSKA MAYMONES NARVAEZ por una supuesta violencia intrafamiliar. Cabe destacar que para la fecha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

en que supuestamente ocurrieron esos hechos yo ya no hacía vida marital con la ahora accionante, esa relación terminó para el mes de agosto del año 2019, por tal motivo me vi en la necesidad de utilizar los mecanismos que la ley me confiere para recuperar mi bien inmueble, es por ello que otorgué poder a la profesional del derecho MERLY ESHER HERRERA TINOCO y esta inició un proceso de perturbación a la posesión en contra de la ahora accionante pero que declararon la caducidad en los términos del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 y no como lo señala la ahora accionante en su escrito de tutela, que la inspección sexta logró percatarse del conflicto y de la situación referente a la necesidad de la intervención de un juez ordinario para que decida en forma definitiva.

SEGUNDO: Este hecho No se admite. No he faltado a mi buena fe, por el contrario, he sido asaltado en mi buena fe por parte de la ahora accionante. A principios del mes de marzo me enteré de que la señora NADIUSKA MAYMONES NARVAEZ había regresado con el padre de su hijo mayor y se organizó nuevamente con el mudándose a otro departamento y dejó abandonado el inmueble de mi propiedad. Cuando llegue a mi casa me encontré con que el señor JAVIER MERCADO NARVAEZ, hermano de la ahora accionante, había ingresado a vivir al inmueble de mi propiedad, sin mi consentimiento, por ello que nuevamente otorgué poder a la abogada MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, y aclaro no es mi pareja, esa es una afirmación injuriosa, mendaz y difamatoria que hace la ahora accionante, la profesional del derecho y yo si tenemos una hija en común pero ella y yo nos separamos hace más de 15 años haciendo cada uno su vida por separado y la ahora accionante tiene total conocimiento de ello, ya que ella una vez le consultó a la Dra. MERLY como hacía para interponer una demanda en contra del padre de su hija ya que este no estaba suministrando alimentos a la menor. Ahora bien, en el caso que nos ocupa por el hecho de que la Dra. MERLY y yo tengamos una hija en común, esto no es impedimento para que pueda representarme en cualquier tipo de proceso. Haciendo uso del poder mi conferido, mi apoderada judicial el día 25 de marzo del 2022 presentó querrela de perturbación a la posesión en contra del señor JAVIER MERCADO NARVAEZ, cabe resaltar que se colocó en la querrela JAVIER NARVAEZ DE SEGUNDO APELLIDO, SE DESCONOCE EL PRIMERO, porque aunque yo tenía el conocimiento de que ellos son hermanos, también sabía que eran hijos de padres distintos por lo que no me sabía el primer apellido del señor, por eso se hizo esa aclaración, ya en el transcurso de proceso policivo fue que se identificó plenamente como JAVIER MERCADO NARVAEZ.

TERCERO: este hecho es parcialmente cierto, explico porque: la señora MERLY ESTHER HERRERA TINOCO es una persona de mi entera confianza, reitero No es mi pareja, además de ser la madre de mi hija, es mi abogada de cabecera y no se encuentra impedida para representarme ya que no es servidor público. Concomitantemente con el proceso policivo mi apoderada judicial presentó un proceso reivindicatorio de dominio en contra de la señora NADIUSKA MAYMONES NARVAEZ y personas indeterminadas, el cual por reparto le correspondió conocer al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Soledad bajo el radicado número 087584189003-2022-00236-00. Falta a la verdad la ahora accionante al decir que nunca fue notificada de la demanda y explico: al radicarse la demanda, el día 1° de abril del 2022 se le envió copia física de la misma ya que desconocía el correo de ella esto era para darle aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, la ahora accionante se rehusó a firmar el recibido de la copia de la demanda sin embargo el documento se le dejó tal como se puede observar en la imagen adjunta.

Una vez admitida la demanda el día 3 de febrero del 2023 se le envió copia del auto admisorio a la señora NADIUSKA MAYMONES NARVAEZ, pero fue imposible notificárselo porque cada vez que el mensajero iba le decían que ella ya no residía en el inmueble de mi propiedad. (Adjunto copia de la certificación expedida por la empresa de aeromensajería)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

Al hacerse parte dentro de la querrela policiva y suministrar su correo electrónico, mi apoderada judicial en memorial de fecha 3 de marzo del 2023, se lo comunicó al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y le solicitó que se tuviera de ahora en adelante para efectos de notificaciones.

Así fue que el día 15 de marzo del 2023 a través de correo certificado, se le envió nuevamente copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la ahora accionante, que ella no quiso hacerse parte dentro del proceso es una cosa totalmente diferente y no como ahora que le quiere hacer creer al despacho bajo falacias que nunca fue notificada de la demanda. Como puede usted observar señor Juez, nunca ha habido mala fe de mi parte, todo se ha hecho con el debido proceso.

Para demostrar lo anterior me permito enviar la certificación expedida por la empresa de correo certificado donde consta que se le envió copia de la demanda y del auto admisorio del proceso Reivindicatorio a la ahora accionante y se puede apreciar el estado de acuse de recibido.”

El accionado, INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD, el 03 de agosto de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“Teniendo en cuenta su requerimiento este despacho contesta los hechos expuestos en la Acción de Tutela de la siguiente forma.

- 1. Hecho Primero. Este despacho determino por medio de un auto materializar la decisión policiva de primera y segunda instancia en contra los señores NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ y el señor JAVIER ENRIQUE MERCADO NARVAEZ conforme a las consideraciones expuestas y aplicar la medida correctiva de expulsión del domicilio los días 17 de julio 2023 y 27 de julio 2023, diligencias que fueron suspendidas la primera por que el despacho se dirigió al lugar objeto de querrela, se tocó en varias oportunidades y ninguna persona nos respondió y previamente enviaron un oficio a través de correo electrónico que el infractor se encontraba con incapacidad médica y el despacho coadyuvado con el delegado de Personería Municipal procedió a suspender la diligencia; La segunda se suspendió debido a una tutela interpuesta por la querellada y por la sugerencia del delegado de Personería Municipal al no disponer de una casa de acogida de la mujer en caso que se necesitara. Teniendo en cuenta la parte humanitaria de parte de este despacho y el oficio enviado por la Defensoría del Pueblo donde en condición de riesgo extremo frente a nuevas situaciones de violencia solicitan garantizar medidas de protección pertinentes para garantizar los derechos de la señora NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ.*
- 2. Hecho Segundo. No es cierta la afirmación realizada por la accionante en manifestar que no ha existido un análisis histórico del proceso de referencia que si reposa en la dependencia de la Inspección Sexta de Policía, donde el inspector de la época declaro la caducidad de la acción policiva por ser un proceso de AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION estipulado en el artículo 77 de la ley 1801 2016, totalmente diferente al proceso de PROTECCION AL DOMICILIO estipulado en el artículo 82 de la ley 1801 de 2016, que regula el derecho a la protección al domicilio como fue tipificado por este despacho y presentado por el quejoso teniendo en cuenta el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia contra el señor JAVIER NARVAEZ y asignado a este despacho el día 25 de mayo 2022. En la segunda parte del hecho segundo, la accionante manifiesta algunas afirmaciones que a este despacho no les consta, ni le compete, como que la apoderada y el quejoso son pareja sentimental y que tienen una hija en común y que esta tiene un pleno interés.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

3. *Lo manifestado por la accionante sobre el proceso verbal sumario reivindicatorio con el radicado 087584189003-2022-00236-00 que se lleva ante el juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples presentado por el quejoso y apoderada contra la accionante, no le consta a este despacho ya que no fue aportado en la etapa probatoria por ninguna de las dos partes.*

Lo manifestado por la accionada donde manifiesta que se produjo una Unión Marital de hecho entre ella y el quejoso y que se le desconoce el derecho que le asiste, en el expediente no reposa ninguna prueba o sentencia aportada por esta en la etapa probatoria, ni tampoco un pronunciamiento de ningún juzgado en justicia ordinaria donde le sustraiga la competencia a este despacho.

La Inspección Sexta de Policía teniendo en cuenta el procedimiento estipulado en el artículo 223 de la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las pruebas recaudadas dentro del proceso de policía y las que hicieron valer los sujetos procesales, las entrevistas realizadas a los testigos presentados, se tomó la decisión policiva protegiendo la propiedad privada y teniendo en cuenta el artículo 82 de la ley 1801 de 2016 regula el derecho a la protección del domicilio, señalando que quien se Encuentre en domicilio en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al Inspector de Policía para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar, que no otra cosa que decisión que tomo el despacho. La sentencia 11023 -2005 la honorable Corte constitucional en sede de revisión manifestó que el proceso policivo de amparo al domicilio tiene por objeto expulsar a petición del morador a una persona que insiste en permanecer en un domicilio ajeno y cuya ocupación no puede explicar o justificar en lo que bien podría denominarse un justo título de forma netamente enunciativo cabría mencionar el que tiene origen en un contrato de comodato arrendamiento de manera que verificarse la ausencia de este respaldo el funcionario de policía está obligado a expedir una orden de desalojo del ocupante y en caso contrario deberá de abstenerse sobre el asunto. Este despacho respetando todos los derechos fundamentales de los sujetos procesales y concediendo el recurso de queja que fue resuelto por medio de la resolución 2641 del 9 de junio 2023 donde el Alcalde Municipal resolvió denegar por improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte querrellada contra la decisión de única instancia proferida el 25 de abril 2023 por la Inspección Sexta de Policía Urbana de Soledad , quedando incólume la decisión , dentro del proceso verbal abreviado.

Por lo tanto, solicito respetuosamente que esta acción constitucional sea declarada improcedente ya que no se le violaron los derechos fundamentales a la accionante a la vivienda digna, la familia, igualdad, debilidad manifiesta, estado de indefensión, protección a débiles y vida en condiciones dignas, debido proceso, dignidad humana, igualdad, condiciones dignas humanitarias entre otras como lo manifiesta.”

El vinculado, DRA. MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, el 03 de agosto de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“Ninguno de los hechos constitutivos del recurso de amparo me es imputable, sea lo primero aclararle al despacho que no soy pareja del ahora accionado señor MOISES FONTALVO RAPALINO tal como lo afirma la señora NADIUSKA MAYMONESNARVAEZ en su escrito de tutela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

Tales afirmaciones mendaces violentan mi derecho a la honra y al buen nombre, es importante señalarle al despacho que actualmente tengo una familia conformada por el señor JOSE LUIS TORRES PEREZ quien es mi pareja y con nuestro menor hijo. No sé cuál sea la verdadera intención de la señora NADIUSKA MAYMONES NARVAEZ al suministrar este tipo de información que además de ser falsa hace parte de mi vida privada, sus afirmaciones podrían afectar mi relación de pareja con mi compañero JOSE LUIS TORRES PEREZ. Volviendo al caso que nos ocupa, en el hipotético caso de que el señor MOISES FONTALVO RAPALINO y yo seamos pareja, esto no es ninguna causal de impedimento para que yo lo represente como abogada en cualquier proceso judicial. Las incompatibilidades de nosotros los abogados, se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 29 de la Ley 1127 del 2007 y si lo que pretende la ahora accionante con sus falacias es una recusación, se equivoca porque no soy ni juez, ni servidora pública que me impida representar al señor FONTALVO RAPALINO. Procedo a responder cada uno de los hechos en la forma que están plasmados de la siguiente manera:

PRIMERO: Este hecho no se admite. Inicialmente la diligencia de expulsión de los señores NADIUSKA MAYMONES NARVAEZ y su hermano JAVIER MERCADO NARVAEZ los cuales fueron declarados infractores por parte de la Inspección Sexta de Policía Urbana de Soledad dentro del proceso policivo de Amparo al domicilio, estuvo programada para el día 17 de julio del presente año (2023) la cual no se pudo desarrollar por cuanto se encontró el inmueble cerrado muy a pesar de que la ahora accionante ya tenía conocimiento de la diligencia la cual le fue notificada a su apoderado.

Muy a pesar de que contábamos con un cerrajero, el señor Inspector siendo garantista del debido proceso fijo nueva fecha y se colocó un aviso en la fachada del inmueble, la cual programó para el día 27 de julio del 2023.

2. aunque no esté señalado como hecho procedo a responderlo: No se admite, si bien es cierto que se inició un proceso de perturbación a la posesión en contra de la ahora accionante en el mismo declararon la caducidad en los términos del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 y no como lo señala la ahora accionante en su escrito de tutela, que la inspección sexta logró percatarse del conflicto y de la situación referente a la necesidad de la intervención de un juez ordinario para que decida en forma definitiva, el proceso que posterior a ese iba dirigido en contra del señor JAVIER MERCADO NARVAEZ y que dentro del desarrollo del mismo se presentó un amparo al domicilio en contra de la ahora accionante, los cuales son procesos totalmente diferente y así quedó establecido en la parte considerativa de la resolución de fecha 25 de abril del 2023 y confirmada por la Alcaldía de Soledad a través de Resolución No. 2641 de junio 9 del 2023.

SEGUNDO: Este hecho No se admite. En ningún momento ha existido mala fe por parte mi poderdante en el proceso policivo y en el reivindicatorio de dominio, solo que el ha ejercitado las acciones legales que la ley le permite con la única finalidad y es la de recuperar su único patrimonio que es el bien inmueble. El día 25 de marzo del 2022 se presentó querrela de perturbación a la posesión en contra del señor JAVIER MERCADO NARVAEZ, cabe resaltar que se colocó así en la querrela (JAVIER NARVAEZ DE SEGUNDO APELLIDO, SE DESCONOCE EL PRIMERO), porque el señor MOISES FONTALVO RAPALINO desconocía el primer apellido del señor, él sabía que era hermano de la accionante por parte de la mama de ambos, por eso se hizo esa aclaración, ya en el transcurso de proceso policivo fue que se identificó plenamente al señor como JAVIER MERCADO NARVAEZ. Se reitera nuevamente el señor MOISES FONTALVO y yo NO somo pareja, tenemos una hija en común de nombre NAYELI ESTHER FONTALVO HERRERA, quien en la actualidad es mayor de edad, la ahora accionada siempre ha tenido conocimiento de ello, y por el hecho de tener una hija en común no me encuentro impedida para representarlo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

TERCERO: Este hecho no se admite. Es cierto que actuando como apoderada judicial del señor MOISES FONTALVO RAPALINO se presentó un proceso Reivindicatorio de Dominio en contra de la ahora accionada, lo que no es cierto es que el señor MOISES FONTALVO RAPALINO y yo somos parejas sentimentales tal como de mala fe lo afirma esta señora.

Por el hecho de ser la madre de su única hija no tengo ningún impedimento en representarlo como abogada, ¿para qué iba a contratar a otro profesional del derecho si lleva años conociéndome?, existe una amistad la cual nunca se rompió por la separación, la que se acabó fue nuestra relación como pareja, además nos quedó una hija, ¿para qué quedar de enemigos si nos quedó un vínculo y fue el de padres de una hija?, además él siempre me ha confiado sus asuntos legales. Falta a la verdad la ahora accionante al decir que nunca fue notificada de la demanda, siempre he procurado actuar conforme a las disposiciones legales, a ella se le envió copia de la demanda al momento de radicarla de lo contrario me la hubieran puesto en secretaría y posteriormente rechazarla por no cumplir con los requisitos exigidos por nuestro estatuto procesal. Del auto admisorio también se le envió copia física, solo que no lo recibieron porque manifestaban que ella no residía en el inmueble, y analizando la situación seguramente fue en la época en que ella se fue a vivir a otro departamento del país con la pareja que tiene actualmente, por eso las veces que fue el mensajero le decían que ella no residía en el inmueble o por simple capricho de no querer atender al mensajero por eso no recibió copia física del auto que admitió la demanda. De igual forma y al no agotarse lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP, se le envió copia de la demanda y del auto admisorio al correo personal de ella y de ello existe una certificación la cual se aportó al juzgado donde cursa dicho proceso.

Ahora bien, si ella considera que se le ha vulnerado el debido proceso, la ley le ofrece los mecanismos para recurrir esa supuesta vulneración y no es precisamente por este medio como lo pretende ahora.”

El vinculado, COMISARIA TERCERA DE SOLEDAD, el 08 de agosto de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“En relación con los hechos, desconocemos la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso policivo, además que el presente proceso se encuentra fuera de la competencia de la COMISARIA 3 DE FAMILIA DE SOLEDAD. Ya que la misma y tal como lo manifiesta la ley 2126 de 2021 en su artículo Quinto, establece la competencia de los comisarios de familia, la cual consiste en conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar. Situación que establece las atribuciones y funciones del comisario y su rol dentro del sistema legal. En este caso, el comisario de familia tiene la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las leyes relacionadas con la violencia intrafamiliar y brindar apoyo a las víctimas, su función principal es la de intervenir y mediar en situaciones de violencia y conflicto familiar, protegiendo a las personas afectadas y asegurando su bienestar.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señor (a) Juez, con relación de acuerdo con los hechos y las pruebas presentadas, respetuosamente consideramos que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, en lo que concierne a la COMISARIA 3 DE FAMILIA DE SOLEDAD situación que se evidencia ante el hecho de que el LA COMISARIA TERCERA DE SOLEDAD no es competente para llevar a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

intervención en este tipo de casos, ya que la entidad pertinente para este tipo de situaciones y en donde existen modalidades de apoyo en caso que los menores se encuentren sin hogar o que necesiten asistencia transitoria es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

Razón por la cual pedimos a su despacho comedidamente DECLARAR IMPROCEDENTE O DAR TRASLADO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ESTOS CASOS O EN SU DEFECTO NEGAR las pretensiones del accionante, pues no se le han vulnerado los derechos presentados en la acción de tutela por este despacho, ni tenemos competencia para intervenir dentro del señalado procedimiento.”

El vinculado, SR. JAVIER ENRIQUE MERCADO NARVAEZ, el 17 de agosto de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“Daré explicaciones en cuanto al caso en el cual me vinculan:

1. Si es verdad que la inspección decidió establecer que sacaran a mi hermana de la casa, pero lo raro de todo es que antes ya habían hecho lo mismo, pero no pudieron dado que eso lo tenían que resolver un Juez, esa vez todo fue dirigido contra mi hermana; ahora dirigió mi excuñado MOISES FONTALVO RAPALINO esto contra mí, todo apoyado con la madre de con quien tuvo una hija.

Aclaro, yo llegué a vivir a esa casa porque él mi excuñado MOISES FONTALVO RAPALINO y mi hermana NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ me lo permitieron, llegué en el año 2019, ellos convivían como marido y mujer desde el año 2014, iniciaron viviendo en el barrio buenos Aires en la ciudad de Barranquilla, en la casa de la madre de Moisés y después se fueron a vivir allá a esa casa que compraron.

Yo no soy un invasor, ni nada por el estilo, el agredía mucho a mi hermana, por eso ella decidió instaurar denuncia en la fiscalía y en la Comisaria, a mí también el señor MOISES FONTALVO RAPALINO me amenazó de muerte y por eso me tocó también denunciar eso, igual el es un señor demasiado agresivo, presuntamente apuñaló a su propio hermano y creo de eso tiene denuncia en la Fiscalía General de la Nación.

MOISES FONTALVO RAPALINO abandonó a mi hermana NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ porque él, se fue con otra mujer a convivir, esporádicamente llegaba embriagado y terminaba discutiendo con mi hermana a violentar a NADIUSKA a exigirle saliera de la casa y yo la notaba muy desestabilizada, llorosa y triste, por eso ella pidió ayuda en Comisaría de Familia.

-Si es cierto MOISES FONTALVO RAPALINO, desde que se fué de la casa fue, perseguir a mi hermana NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ con la Inspección para sacarla de la casa y La violencia intrafamiliar de MOISES FONTALVO RAPALINO contra NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ es muy desgarradora contarla, porque cualquier día que yo regresaba de mis actividades cotidianas veía a mi hermana triste, desconsolada, llorosa y con dolor de cabeza,

1. Me enteré, que sí empezó MOISES FONTALVO RAPALINO a realizar documentos en la inspección, para sacar a mi hermana de la casa, con la abogada con quien una hija, algunas veces me escribía para preguntarme por Nadiuska y sus términos era “que es de la loca, que hace tu hermana la loca”.

-Si es cierto que MOISES FONTALVO RAPALINO y MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, tienen una hija y mi hermana NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, la cuidó y atendió casi dos años cuando Vivian en BUENOS AIRES en la ciudad de Barranquilla, porque la mamá de ella estudiaba y creo trabajaba, entonces mi hermana NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ la asistía en todo lo que necesitaba, a lavarle la ropa, ayudarle a realizar tareas, es decir cuidarla como una hija y así la trataba, además porque el papá trabajaba.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

- *El Jueves de la semana de carnaval de 2022, MOISES FONTALVO RAPALINO se presentó a la casa con el papá y dos motos con unas personas extrañas y el cuñado Albero de Arco (marido de la hermana María Isabel Fontalvo), ese día Moisés Fontalvo Papalino me ofreció \$500.000 quinientos mil pesos, en momentos que mi hermana había salido para que me fuera y ellos entraran a la casa y le dije que debían hablar con mi hermana NADIUSKA porque el problema de ellos era de pareja, de sus conflictos de tantos años; entonces MOISES me dijo que si no lo dejaba entrar se iba a volar por el patio e iba a entrar y me iba a puñalear, cuando llegaron las autoridades e iba a decir que yo era un ratero, que me había encontrado dentro de la casa y por eso lo había matado”; procedí a llamar a mi hermana y ella llamó a la policía, al llegar la policía les dijeron los agentes que se retiraran, porque no tenían orden de entrar y por la medida de protección de mi hermana NADIUSKA, ellos la leyeron*

- *porque mi hermana deja una copia en la casa para evitar él llegue a violentarla y llamar a la policía.*

- *Por lo anterior ante tanta violencia recibida, quedé muy preocupado, por eso el día miércoles de ceniza de 2022, acompañado de mi hermana NADIUSKA antes las amenazas recibidas instauré denuncia ante la Fiscalía por si algo me lga a pasar las autoridades tengan conocimiento que no tengo problemas con nadie.*

-*En cuanto a un proceso que existe en el Juzgado de VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO con el RADICADO 087584189003- 2022-00236-00, mi hermana me contó la misma abogada pareja o expareja de MOISES FONTALVO RAPALINO que se enteró por otra persona, que él también le había instaurado otra demanda también para sacarla de la casa.*

Reitero señor juez, no soy una persona de conflictos ni problemas, la segunda vez que fueron a desalojarme sin tener conocimiento a la fuerza, mi hermana informó a las autoridades que el problema no es conmigo, sino con ella que es su expareja, ese día se presentó el excónyuge MOISES FONTALVO RAPALINO, con la abogada, el inspector, la policía, dispuestos a tirarle todo a mi hermana a la calle.

Ahora me ha enredado MOISES FONTALVO RAPALINO a mí en este problema, cuando es un conflicto entre ellos como pareja, como marido y mujer que convivieron por los más de 5 cinco en esta casa, además de violentar y serle infiel a ella, ni siquiera casa le quiere dar.

MOISES y Nadiuska, en la época de pandemia la violencia contra mi hermana aumentó el pasaba más en la casa, peleaban más, y tienen problema por los bienes adquiridos, yo solo estoy allí porque mi hermana y él me lo permitieron; él me conoce como va a decir que no me conoce; como va a sustentar ante la inspección una falsedad de esa naturaleza de colocar nombres y apellidos raros, que tampoco sabe mis apellidos; ¿cuántas veces compartimos en familia?, muchas veces le ayudé a solucionar muchas cosas en familia, fui quien le enchapó la cocina con baldosas, eso me lo pidió él, siempre le arreglaba los problemas eléctricos de la casa; todo era armonía hasta cuando empezó a tener infidelidad en la calle, eso los llevó a mas problemas entre ellos y en definitiva a causar violencia física, verbal y psicológica a mi hermana.

Ahora mi hermana NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ tiene un problema de pago de una deuda Brilla por unos materiales que el sacó, para usarlos en una casa en buenos aires donde está haciendo una posesión en una casa en Barranquilla y mi hermana, lo que es Modista; además de maltratada física, verbal y psicológicamente mientras convivió con Moisés, no ha dejado de ser perseguida por él, sigue con esa deuda del cupo brilla que tiene pagar mensual, mi hermana tiene mucho miedo, teme atente o envíe alguien atente contra ella o contra mí.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

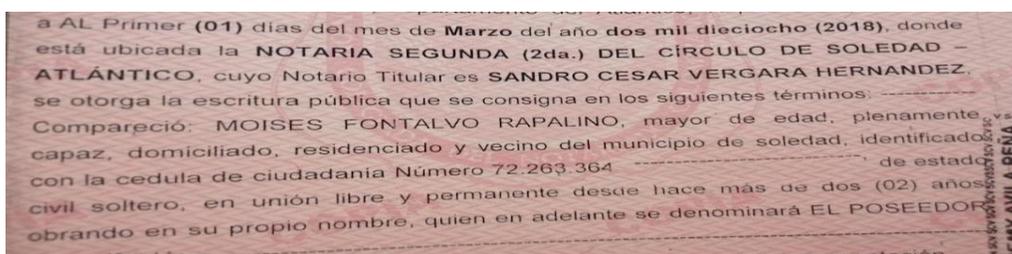
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

Si es cierto que mi hermana vive en estado de pobreza, escasamente tiene para subsistir, porque solidariamente algunos familiares le ayudan, la niña que es su hija menor de edad pasa los días de clases en casa de su papá, porque ella no tiene como alimentarla, los fines de semana convive con nosotros, yo por mi parte me gano lo mínimo para poder comer, somos de muy bajos recursos económicos. MOISES FONTALVO RAPALINO hizo una escritura protocolaria, número 632 del 01 de Marzo de 2018, para empezar a realizar las escrituras de la casa en esa oportunidad ya él vivía, con mi hermana NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ y le dijo en Unión Libre y permanente, HACE MAS DE DOS AÑOS así dicen dichas escrituras igual firmó que vivía en Unión Libre y permanente.



Mi hermana decidió colocar esta acción de tutela buscando ayuda ante las autoridades y además ante la inminente decisión de desalojarla a ella, cuando la querrela está contra mi persona, cuando El problema es de ellos como pareja que fueron marido y mujer, y el no le quiere reconocer sus derechos. Es muy triste todo esto que ha pasado y penoso haya llegado MOISES a denunciar a su excónyuge y tratar de dejarla en la calle, cuando también le prohibía que no podía estudiar y si ella iba hacer estudios era porque se iba a encontrar con hombres en la calle, ella perdió esos años no se superó, es doloroso todo esto que está ocurriendo.

La medida de protección de mi hermana fue reforzada, debido a la continuidad de violencias contra ella, porque siempre se aparecía por allá. Siento pena porque y mas de una vez MOISES FONTALVO RAPALINO violento a mi hermana en mi presencia, yo le llamaba la atención que la respetara y me decía "no te metas porque si me metía tenia problemas con el me hechaba de la casa", fueron días muy difíciles, cuando mi situación también es de absoluta pobreza y estoy aquí porque el y mi hermana me lo permitieron.

Aparte de las denuncias que ella presento en comisaria de familia el tiene en la fiscalía, porque mi hermana ha recibido demasiada violencia física, psicológica, verbal y ahora económica porque endeudada si la dejo con un cupo brilla en Gases del Caribe, y con la intención desconsiderada de dejarla sin vivienda, ahora MOISES FONTALVO RAPALINO, dice que ella se agredía para culparlo, cuando yo mismo fui testigo, de todas las violencias que le causaba y la niña hija de mi hermana Nadiuska también fue testigo, de todo lo que él le hacía físicamente, verbal y psicológicamente a su mamá, la niña hasta le cantaba una canción que le decía "no agredas a mi mama, no violenta a mi mami".

Anexo una copia de la medida de protección, ya que es lo único con que contamos en la casa para defendernos y llamar a la policía cuando llega esporádicamente a agredirnos, anexo una foto cuando partió la reja y tuvo mi hermana Nadiuska que volver mandar hacer esa reja, anexo copia de la escritura protocolaria donde testifica que vive en Unión libre y permanente desde hacen mas de dos años y era cuando vivía con mi hermana y de esa escritura fue que inicio los tramites en Gobernación para que le dieran una resolución y después inscribió eso en instrumentos públicos.

Juro bajo la gravedad del juramento haber dicho la verdad y todo ha ocurrido así, allí no hay mas problema sino ese que he comentado y cuales son sus causas."



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

Así, para habilitar la viabilidad procesal del amparo, la acción de tutela debe satisfacer integralmente los siguientes requisitos generales de procedibilidad: (i) relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante; (ii) subsidiariedad, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) inmediatez, es decir que, atendiendo a las circunstancias del accionante, se interponga en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia en la decisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales; (v) que el accionante identifique de forma razonable los yerros que generan la vulneración, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible; y (vi) que no se dirija contra una sentencia de tutela, salvo si existió fraude en su adopción.

Además de los anteriores requisitos generales, es necesario acreditar que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, a tal punto que la decisión judicial resulta incompatible con la Constitución, por incurrir en alguno de los siguientes defectos que la jurisprudencia constitucional denomina requisitos específicos de procedibilidad, a saber: (i) Defecto orgánico: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por un funcionario judicial que carecía de competencia para adoptarla. (ii) Defecto procedimental: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido. (iii) Defecto fáctico: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada. (iv) Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos. (v) Error inducido: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante es producto de un engaño por parte de terceros.

(vi) Falta de motivación: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión. (vii) Desconocimiento del precedente: se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación. (viii) Violación directa de la Constitución: se estructura cuando la autoridad judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presenta violación directa de la Constitución cuando, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones superiores”, el juez adopta, entre otros supuestos, una decisión que la desconoce, porque deja de aplicar una norma constitucional que resulta aplicable al caso concreto, o desconoce



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

valores, principios o reglas constitucionales que determinan la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Se configura igualmente cuando se desconoce o altera el sentido y alcance de una regla fijada directamente por el constituyente.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia³; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁴. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) *debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos⁵-*, ii) *debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado⁶*, y iii) *debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable⁷*.

Desde esta perspectiva, el principio de subsidiariedad es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

Con respecto al debido proceso administrativo invocado en la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos, que: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”*

Este derecho tiene relación con la denominada vía de hecho, que como su nombre lo indica, es un acto de poder que se sustrae a cualquier fundamento normativo; un acto de poder que se presenta como una imposición arbitraria del capricho de un servidor público; que ha llevado a la Corte Constitucional a negarles a esas actuaciones el carácter de providencias judiciales y, por lo cual se ha desarrollado lo que ahora se denomina causales genéricas y especiales y/o específicas de procedibilidad de la acción⁹, destacando que *“únicamente se configura sobre la base de una ostensible trasgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial - que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia.”*

Bajo el desarrollo jurisprudencial del máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional acerca del derecho al debido proceso previsto en el Art.29 de la Carta Política, se ha enseñado que debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹¹; Corporación que definió el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”* ¹² (...) ¹³ (sin negrillas en el texto original).

El debido proceso en el marco de procedimientos de desalojo.

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso como una garantía que proscribe la arbitrariedad en los procedimientos y que debe ser observada no sólo en actuaciones judiciales sino también en las administrativas. Se trata de un derecho de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 85 superior, el cual está íntimamente relacionado con el acceso a la administración de justicia, como presupuesto para su materialización, y con las características que deben ser observadas en el ejercicio de esta función pública, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, observancia de los términos procesales, la autonomía, entre otras.

De acuerdo con el artículo 29 superior, las garantías procesales mínimas objeto de protección corresponden al: (i) acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o la imposición de una obligación o sanción; (iii) derecho de defensa a través de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

contradicción o el debate de las pretensiones o excepciones propuestas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y (vii) el derecho a controvertir e impugnar las decisiones, entre otras[71].

El Constituyente fija que estas garantías del debido proceso se materializan, en general, a través del diseño legislativo de los procedimientos judiciales y administrativos, y en concreto mediante el respeto de las formas propias de cada juicio y la observancia de los derechos asociados a cada trámite previsto en el ordenamiento jurídico.

En específico, en relación con el procedimiento policivo de desalojo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado su **legitimidad** y **legalidad** por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante que la Inspección Sexta De Policía, determinó llevar a cabo la diligencia de la materialización de la decisión policiva de primera y segunda instancia contra NADIUSKA MAIMONES NARVÁEZ en el marco de la querrela instaurada por MOISÉS FONTALVO RAPALINO Ref.: Cor 4264-sg-2022 interno 0002862022, la cual consiste en el desalojo inmediato de la accionante y su hermano e hija menor de edad, solicitando se le respeten sus derechos como excónyuge del señor y se detenga de forma inmediata el desalojo programado, dentro del proceso de la materialización de la decisión policiva de primera y segunda instancia.

Del examen de las circunstancias de hecho que dan lugar a la presente solicitud, y de las pretensiones que en relación con los derechos presuntamente vulnerados alega la accionante, advierte esta agencia judicial que se trata de un conflicto originado a posteriori de la reconocida unión marital de hecho entre la actora y el Señor MOISÉS FONTALVO RAPALINO, litis que ha devenido en acciones policivas y judiciales de diferente índole, por la disputa de un bien inmueble de propiedad de éste último, sobre el cual actualmente la accionante reclama derechos de posesión y de copropiedad, en razón de la unión conyugal que sostuvieron en el pasado las partes.

Sobre la base de la situación fáctica puesta de presente, resulta necesario memorar lo enseñado por el máximo Tribunal de la Jurisdicción, quien ha sostenido y así se encuentra ampliamente decantado en su precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver discusiones frente a asuntos que generen controversias de connotación contractual, económica u otros que cuentan con su propio espacio ante los Jueces, a quienes el legislador le ha encomendado conocer de aquella clase de asuntos, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, toda vez que el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y ante la jurisdicción correspondiente, es decir, existe autoridad judicial legalmente instituida para dirimir ese tipo de situaciones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

En este orden de ideas, se encuentra limitado el Juez de Tutela para invadir competencias que tienen su propio escenario, debido a que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza a un derecho fundamental, para que automáticamente se legitime su procedencia; lo que no implica que se deba desconocer la línea jurisprudencial que nuestra H. Corte Constitucional ha adoptado de manera excepcional para la procedencia de la tutela para aquellos casos donde avizora la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio y en eventos para proteger a personas que ha calificado como de especial protección constitucional.

Por otra parte, recuérdese, que cualquier fallo judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que tienen el efecto jurídico al que aspiran. Esto, para conseguir una decisión favorable a las pretensiones o excepciones según sea el caso y, la acción aquí analizada no es ajena a ello.

Descendiendo al caso dejado bajo estudio de esta sede de tutela, ciertamente con el acervo probatorio recaudado es dable deducir, que entre accionante y accionada existen diferencias que se han tornado penosas al punto que no solo registran entre si procedimientos de medidas de protección por quejas de una y otra parte y que tienen íntima relación con aspectos de violencia intrafamiliar, sino que incluso han abarcado aquellas desavenencias en materia penal, por lo cual dable es colegir que no es la vía de la tutela el medio idóneo para zanjar aquellas discrepancias de la expareja, por ende esta instancia constitucional no es el escenario para dirimir tal conflicto, como tampoco la actora puede pregonar un mejor derecho por medio de sus afirmaciones, tratando de obtener el resultado de su pretensión en relación con el bien sobre el cual alega tener derechos, ni anteponer el trámite excepcional de tutela desconociendo que tiene vías jurisdiccionales para encaminar su causa.

Por lo tanto, no está llamado a prosperar el argumento de la accionante con el cual busca se acceda a su pretensión de que por esta vía “se le respeten sus derechos como excónyuge del señor y se detenga de forma inmediata el desalojo programado”, como quiera que cualquier derecho que sobre el bien inmueble se pregone debe ser debatido por medios judiciales idóneos y vías legales establecidas para tales menesteres, lo que no es dable de ser analizados por esta especial y excepcional vía de tutela.

Lo anterior, por cuanto sabido se tiene que la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”. La misma Corporación agregó que no hay lugar a que prospere la acción de tutela cuando la persona que la invoca cuestione la acción de las autoridades por errónea interpretación de la ley, ni el caso de que la decisión de la autoridad pública o del particular hayan definido el derecho dentro de sus competencias constitucionales y legales e indicó:

“la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce”.

Tampoco es dable en este escenario analizar o debatir lo que se discute en los procesos que se adelantan ante la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA y el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, en los cuales fungen en calidades de demandante o demandado las mismas personas que hacen parte de la presente acción de tutela, habida cuenta que en dichas causas gozan de presunción de legalidad y acierto las decisiones que allí se profieran y conforme dan cuenta los documentos que se allegaron a este asunto.

Corolario de lo anterior, recuérdese que la intervención del Juez Constitucional se compadece si observa alguna irregularidad procesal o una flagrante vulneración de derechos fundamentales y eventualmente de avizorarse la existencia de un perjuicio irremediable, esto último aquí también se descarta, por cuanto no pueden ser de recibo las razones que alude la actora constitucional para soportarlo, toda vez que a todas luces el debate emerge sobre asuntos netamente familiares y patrimoniales, por cuenta de un vínculo marital ya disuelto, del cual los derechos que se pretendan recabar como resultado de la convivencia, deben incoarse ante las instancias jurisdiccionales que corresponden en cuanto a la liquidación de la sociedad patrimonial que constituyeron y, mediante vías legales, aspectos con los cuales no puede decirse que se les puedan causar efectos fatales, irremovibles, circunstancia extrema que permita una excepcional decisión frente al desalojo en curso, esto es, no puede obviar la accionante medios idóneos fijados por el legislador para obtener su pretensión ni pretender que el Juez de Tutela pretermita en casos como el expuesto, que los agote.

En conclusión, no se puede presumir que en la actualidad la accionante se encuentre en un estado de indefensión o padezca de una situación desfavorable o de debilidad manifiesta, o que se avizore un perjuicio irremediable, por lo tanto es claro para esta oficina judicial que la presente acción de tutela es improcedente, pues brilla por su ausencia el requisito de subsidiariedad, como quiera que la actora cuenta con una serie de trámites administrativos y judiciales, y no se encuentran reunidos las connotaciones mínimas de la excepción jurisprudencial, que den paso a resolver la controversia en sede constitucional y menos en la forma pretendida.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450**, actuando en nombre propio, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de este fallo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, C.C. 22.493.450

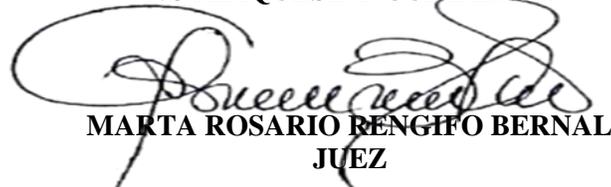
ACCIONADO: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: INDICAR que contra el presente fallo procede la IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fce4ed985820bc8b8033e0e050ffc7ecfccaefae3e62eeeefedf0df314bf**

Documento generado en 04/09/2023 09:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00732-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSIRIS CECILIA BUSTAMANTE TORRES C.C. 22.548.530

Accionado: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO
TRANSITO DEL ATLANTICO

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Cuatro (04) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **OSIRIS CECILIA BUSTAMANTE TORRES**, actuando en nombre propio, contra **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO** y **TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Cuatro (04) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **OSIRIS CECILIA BUSTAMANTE TORRES**, actuando en nombre propio, contra **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO** y **TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **OSIRIS CECILIA BUSTAMANTE TORRES**, actuando en nombre propio, contra **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO** y **TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.
- 2. OFICIAR:** a **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO** y **TRANSITO DEL ATLANTICO**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

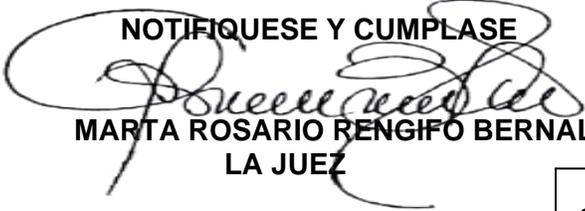
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00732-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSIRIS CECILIA BUSTAMANTE TORRES C.C. 22.548.530

Accionado: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO
TRANSITO DEL ATLANTICO

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0586b1a777b309f24c7ac1d81393b52ad94ee25c1f41cda72fe39acbb60c1a39

Documento generado en 04/09/2023 09:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. – Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que el accionante presentó incidente de desacato contra la entidad accionada. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

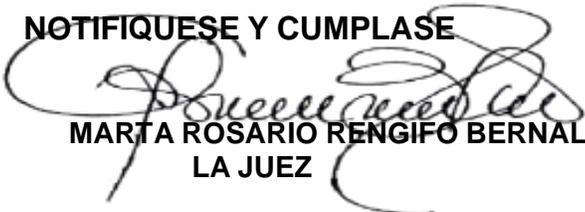
Soledad, Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito presentado por la accionante, considera este Despacho que, antes de abrir el incidente de Desacato, se hace necesario requerir a la encartada, a fin de verificar el cumplimiento de fallo de tutela emitido por este Despacho, por lo anterior se,

RESUELVE

1. Requerir a la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD o quién haga sus veces, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día Veinticuatro (24) de mayo de 2023.
2. En caso negativo sírvase manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.
3. Concédase a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas apartir de la notificación de la presente providencia, para que rinda el informe solicitado.
4. Se le recuerda al funcionario competente que un posible desacato es sancionable con arresto y multa de acuerdo con el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b262ebfaa61edc69b09706e4e2aca02bc9a68ea662d6b43a453fd1df2a106b9**

Documento generado en 04/09/2023 09:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>